

RES. EXENTA DJ. N°107-544-2013

ROL N° 004-2013

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 8 de julio de 2013.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N°16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 9, de 2006, 25, de 2007, 39, de 2008, 46, de 2011 y 48, de 2012, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas DJ. Nos. 107-016-2013; 107-215-2013 y 107-391-2013; de la Unidad de Análisis Financiero.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-016-2013, de fecha 10 de enero de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora New Ark Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infracciona sancionatorio, por hechos que constituirían una infracción a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006, 25, de 2007, 39, de 2008, 46, de 2011 y 48 de, 2012.

2. Que, por Resolución Exenta DJ N°107-215-2013, de esta Unidad de Análisis Financiero, se designaron nuevos ministro de fe, para efectos de practicar la notificación del acto administrativo de formulación de cargos

3. Que, con fecha 18 de marzo de 2013, se notificaron personalmente las resoluciones exentas señaladas precedentemente, individualizadas en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado.

4. Que, con fecha 25 de marzo de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el representante legal del sujeto obligado, Prem Kishanchand Mayani Dayanani, presentó un escrito de descargos señalando que la empresa ha incurrido en incumplimientos de algunas de las obligaciones contenidas en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero, los que han sido involuntarios, atendido el desconocimiento de la normativa dictada por la UAF y que la empresa se encuentra adoptando las medidas necesarias, para dar cumplimiento un adecuado cumplimiento a las obligaciones que contenidas en la Circulares dictadas por este Servicio.

5. Que, mediante Resolución Exenta DJ N°107-391-2013, de fecha 8 de mayo de 2013, se tuvo por presentado el escrito de descargos y, se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose los respectivos puntos de prueba. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el considerando Primero de la presente Resolución Exenta DJ.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 10 de mayo de 2013, según consta en el presente proceso.

6. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Importadora New Ark Limitada en el presente proceso infraccional, y analizada la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

i. Incumplimiento a la Circular UAF N°9, de 2006, relativa a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, atendido que se verificó durante la fiscalización la no existencia de procedimientos formalizados, en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia relativa a la ejecución de los mismos.

En sus descargos, el sujeto obligado no realizó alegación específica alguna respecto de este incumplimiento ni presentó medio de prueba al efecto.

Al respecto debe tenerse en consideración que la Circular N°9, del año 2006, dispone que: *“las personas jurídicas señaladas en el 3° de la Ley N° 19.913, deberán prestar especial atención a las operaciones que realicen y a las relaciones comerciales que entablen personas naturales o jurídicas, incluidas las empresas o instituciones financieras donde no se apliquen las Recomendaciones del GAFI o no se les aplica suficientemente.*

Cuando estas operaciones no tengan una justificación jurídica o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo o fines, en la mayor medida posible, (conocimiento reforzado del cliente) plasmándose, los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero.”

La citada circular establece una obligación especial para las operaciones o transacciones que los clientes del sujeto obligado efectúen con territorios no cooperantes o paraísos fiscales, obligación adicional respecto de otras que el sujeto obligado debe verificar, de acuerdo a lo instruido por esta Unidad de Análisis Financiero. Así, la obligación de prestar especial atención a las operaciones que realicen sus clientes o las relaciones que tengan con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, necesariamente debe expresarse en procedimientos internos de la empresa, en los cuales sea posible verificar en la práctica su cumplimiento.

La concordancia y gravedad de los antecedentes descritos precedentemente hacía necesario que el sujeto obligado acreditara de manera indubitable, el cumplimiento de las obligaciones prescritas en la circular en comento. En este sentido, es necesario atender el criterio expuesto por la Corte Suprema en este ámbito, a saber: *“siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene”*.

Asimismo, se debe tener en consideración que existe plena concordancia entre lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio y lo señalado y declarado por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización, razón por la cual debía acreditar en esta sede administrativa fehacientemente el cumplimiento de la obligación en comento, lo que no se verifica en la especie.

En consecuencia, de las probanzas rendidas por el sujeto obligado, así como de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que la empresa no contaba con los procedimientos formalizados ni tampoco en ejecución de manera permanente, para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular N°9, de 2006, de esta Unidad de Análisis Financiero, y por lo tanto, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

ii. Incumplimiento a la Circular UAF N°25, de 2007, relativa a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-

¹ Corte Suprema, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2.000

Queda, ya que se pudo constatar durante la fiscalización realizada por este Servicio y de los antecedentes recopilados en la misma, que la empresa no cuenta con tales procedimientos, de conformidad con lo señalado por el Oficial de Cumplimiento y la declaración suscrita por el mismo durante el proceso de revisión.

En su presentación de descargos, el sujeto obligado no realizó alegación específica relativa al cargo formulado ni presentó medio de prueba alguno.

Al efecto, debe tenerse en consideración que La Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, establece la obligación de *"reportar a la Unidad de Análisis Financiero como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice algunas de las personas o entidades individualizadas en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto"*.

Así, la obligación de reportar como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice algunas de las personas o entidades individualizadas en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ya sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto, implica necesariamente que el sujeto obligado deberá disponer de procedimientos que permitan verificar, en las transacciones en que interviene, si las personas o entidades involucradas en la misma se encuentran en la citada lista.

Tal y como se señala en la circular referida, ésta obedece a la necesidad de implementar sistemas que permitan prevenir la comisión del delito de financiamiento del terrorismo. En este sentido, las instrucciones apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con las personas listadas en las Resoluciones del Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En este orden de ideas, resulta central que cada sujeto obligado ejecute las revisiones señaladas de manera periódica, especialmente si éstas se basan en el contenido de listas que también se van actualizando de igual manera por el órgano de Naciones Unidas ya referido. En consecuencia, resulta de toda lógica que el cumplimiento de la obligación en comento incluya procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, a efectos de dar cumplimiento a la obligación de reportar cada vez que se verifique una operación en la que intervenga alguna de las personas, naturales o jurídicas, incluidas en las listas elaboradas por el Comité 1.267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que: *"De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto."*²

Revisados los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio, así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, no consta en ninguno de ellos la disposición y ejecución de los procedimientos de revisión para el cumplimiento de obligación materia del presente cargo.

El ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de la UAF, se encuentra ligada a las verificaciones del cumplimiento de la normativa que efectúa este Servicio. Y en esta lógica de razonamiento, se colige del peso probatorio que le asiste al sujeto obligado en un proceso sancionatorio como el que nos ocupa, el comprobar que efectivamente se encuentra en cumplimiento de lo observado como no cumplido por el ente fiscalizador. Y para esto, resulta necesario que el fiscalizado cuente con evidencias que permitan al revisor dar por acatada y ejecutada la instrucción previamente impartida.

² Corte Apelaciones de Santiago, causa Rol N°9399-2011; confirmada por Corte Suprema causa Rol N°6761-2012

En consecuencia, si Importadora New Ark Limitada no posee constancias de haberse formalizado un procedimiento para el cumplimiento para el cumplimiento de la obligación establecida en la Circular en comento, situación que por lo demás la UAF dejó de manifiesto en el respectivo informe de fiscalización, sólo corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado, de la no ejecución de los procedimientos formalizados, en relación a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°25, 2007.

iii. Incumplimiento a lo prescrito en la Circular N°39, de 2008, en particular a:

a. En el numeral 2, que dispone que el sujeto obligado debe establecer e implementar los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas, basados en señales de alerta. Durante la fiscalización realizada se detectó que el sujeto obligado no posee los mecanismos de detección de operaciones sospechosas requeridos por la Circular, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento, tanto durante la fiscalización como en la declaración suscrita por el mismo, con fecha 27 de noviembre de 2012.

En sus descargos la empresa no señaló alegación alguna para verificar el cumplimiento de esta obligación o excusarse por su incumplimiento.

Al respecto se debe tener en consideración que la Circular N°39, de 2008, de esta Unidad de Análisis Financiero, dispone que será obligación del sujeto obligado, el **establecimiento e implementación** de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas basados fundamentalmente en las "Señales de Alerta" entregadas por la Unidad de Análisis Financiero. La extensión de esta obligación no solo implica la existencia de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, sino también su formalización y aplicación en la práctica, no constando si éstas efectivamente se aplican en el ejercicio de la actividad económica desarrollada por el sujeto obligado.

De los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se puede establecer que la empresa no da cumplimiento a las instrucciones en referencia.

En este sentido, y tal como ya se señaló precedentemente de acuerdo a la distribución de la carga de la prueba en procedimientos sancionatorios, le corresponde al sujeto obligado acreditar que efectivamente se encuentra en cumplimiento de lo señalado como en incumplimiento por la UAF. Y para esto, resulta necesario que el fiscalizado cuente con evidencias que permitan al revisor dar por acatada y ejecutada la instrucción previamente impartida. Si no posee antecedentes que acrediten tal situación, lo que además consta en el respectivo informe de fiscalización, sólo corresponde tener por acreditado el hecho que sustenta el cargo formulado.

b. En el numeral 3, que establece que el Oficial de Cumplimiento tiene como función principal la de coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, constándose durante el proceso de fiscalización el incumplimiento de esta obligación, de acuerdo a la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento y la declaración suscrita por el mismo, con fecha 27 de noviembre de 2012.

En sus descargos la empresa no señaló alegación alguna para verificar el cumplimiento de esta obligación o excusarse por su incumplimiento.

La implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, el hecho de efectuar las labores de enlace que exige el artículo 3° de la Ley N°19.913, es sólo parte de las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado, a través de su Oficial de Cumplimiento. Adicionalmente a éstas, debe efectuar funciones de implementar y hacer efectivo un sistema de prevención de Lavado de Activos, lo que

atendidos los demás incumplimientos detectados y que se detallan en los párrafos anteriores, reflejan la no observancia del Oficial de Cumplimiento de la empresa, respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la referida circular.

De tal manera, de los documentos acompañados por la los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se puede establecer que la empresa no da cumplimiento a las instrucciones en comento.

Ha quedado demostrado que los incumplimientos que sirven de base a los demás cargos formulados mediante la Resolución Exenta D.J. N°107-016-2013 dan cuenta además de la existencia de una falta de formalización, ejecución y supervisión de los diversos procedimientos con los que debe contar la empresa, así como la realización de actividades de instrucción y perfeccionamiento de los empleados que trabajan para el sujeto obligado; todo lo anterior, orientado en suma al correcto funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo de Importadora New Ark Limitada. Y tales acciones son de exclusiva responsabilidad del Oficial de Cumplimiento de la empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N°39. En suma, encontrándose acreditados los incumplimientos observados durante la fiscalización, se estima suficientemente comprobado los hechos que sustentan el cargo formulado.

c. En el párrafo quinto, que dispone que el sujeto obligado debe contar con un manual de políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos. Durante la fiscalización realizada, se detectó que el sujeto obligado no cuenta con el referido manual, siendo esta situación ratificada en declaración suscrita por el sujeto obligado, con fecha 27 de noviembre de 2012.

En sus descargos, la empresa no presentó alegación respecto del cargo formulado por esta Unidad de Análisis Financiero.

Al respecto debe tenerse en consideración que el párrafo cuarto de la Circular N° 39, de 2008, establece: *“Los principales componentes del sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo que los usuarios de zonas francas desarrollen, deberán constar en un manual el cual dará debida cuenta de las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que estos se ven envueltos o sirvan de medio para la eventual comisión del referido delito”*.

Por su parte, el inciso penúltimo de la referida circular prescribe: *“El manual anterior mencionado deberá constar por escrito y ser de conocimiento de todo el personal. Asimismo, es obligatorio que el referido manual sea actualizado periódicamente respecto de las nuevas señales de alerta y eventuales tipologías que se entregue”*.

Así, debe tenerse presente que, en lo que respecta a la disposición de un Manual de Prevención de Lavado de Activos, éste deberá contemplar los principales elementos del sistema preventivo al interior de la empresa, además de constar por escrito, ser de conocimiento del personal de la empresa y encontrarse actualizado permanentemente.

De esta forma, atendido lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio y que fue debidamente corroborado por el propio sujeto obligado través de su Oficial de Cumplimiento, tanto en la entrevista como en la declaración suscrita durante el proceso de revisión, correspondía a la empresa acreditar en el transcurso de este procedimiento administrativo el cumplimiento de la obligación materia del presente cargo lo que no se verificó en la especie. En consecuencia, debe tenerse por acreditado lo hechos en que se sustentaba el cargo en referencia

d. En su numeral 4, inciso primero, respecto a la obligación de realizar programas de capacitación permanente al personal en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; cuya periodicidad mínima deberá ser anual, detectándose que la empresa no ha realizado programas de capacitación a su personal, de conformidad con lo expuesto por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización y lo señalado en la declaración suscrita por dicho Oficial, con fecha 27 de noviembre del año 2012.

En sus descargos el sujeto obligado no realizó alegación alguna ni presentó medio de prueba a fin de establecer la verificación de la obligación señalada, así como eximirse de responsabilidad por su incumplimiento.

Resulta necesario tener presente que el lavado de activos y financiamiento del terrorismo tienen como característica esencial el tratarse de ilícitos cuya ejecución va cambiando en forma permanente, a objeto de evadir los controles existentes. Por lo que resulta de vital importancia que al interior de cada sujeto obligado, se ejecuten programas permanentes de capacitación para instruir debidamente a sus empleados en relación a estos fenómenos delictivos, además de las vías para prevenirlos y detectarlos en la ejecución de la actividad económica del sujeto obligado.

Así, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible acreditar que el sujeto obligado no ha dado cumplimiento a las obligaciones de contemplar y desarrollar programas de capacitación para el personal de su dependencia, cuya periodicidad mínima será anual, atendido que no presentó alegación ni medio de prueba alguno para acreditar su cumplimiento o eximir su responsabilidad administrativa. Y en consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

iv. Incumplimiento de lo indicado en la Circular N°46, de 2011 de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a:

a. Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del numeral primero y segundo que establece las obligaciones de solicitar los antecedentes mínimos de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Regular), para operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 y mantener un registro en el que se incorporen dichas operaciones, constándose la contravención de esta obligación, de conformidad con la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento durante el proceso de fiscalización y la declaración suscrita por el mismo con fecha 27 de noviembre de 2012.

En relación con el cargo señalado el sujeto obligado no realizó alegación específica ni presentó medio de prueba alguno tendiente a verificar el cumplimiento de la obligación materia del presente cargo o de eximir su responsabilidad administrativa.

Al efecto debe tener en consideración que el numeral primero de la Circular N°46, de 2011, dispone: *"De acuerdo a lo señalado en la Circular N°39, de la UAF, los sujetos obligados deberán contar con de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de "conozca su cliente", que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan. Las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.*

En este sentido se deberá considerar como cliente a toda persona natural o jurídica con las que los usuarios de zonas francas establezcan o mantengan una relación contractual ocasional o habitual, civil o comercial, como consecuencia de la venta de mercancías realizadas en el marco de las actividades de su propio giro.

Por ello, se ha determinado establecer dos umbrales de control para el cumplimiento de esta obligación, calificando las compras o ventas en niveles Regular o Intensificado:

- a) DDC Regular; para todas aquellas operaciones entre US\$ 1.219 y US\$10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:**
- i. Nombre o razón social; en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*
 - ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*

- iii. *Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;*
- iv. *Número del documento emitido;*
- v. *Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o de residencia;*
- vi. *Correo electrónico y teléfono de contacto.*”

De conformidad con lo indicado precedentemente, los usuarios de zona franca deben, para la totalidad de las operaciones que celebren y dentro de los umbrales establecidos en la Circular en comento, requerir, registrar y mantener registros especiales, por un plazo de 5 años, denominado “Archivo DDC Regular”, que contenga las operaciones afectas a un DDC Simple.

De los antecedentes que obran en este proceso infraccional existe plena coherencia entre los hechos constatados por los fiscalizadores de este Servicio, corroborados por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de revisión y la declaración suscrita por el mismo, razón por la cual el sujeto debía acreditar de manera fehaciente, tal como se ha indicado precedentemente, el cumplimiento de la obligación material del presente cargo, lo que no se ha verificado en el curso de este procedimiento administrativo, y en consecuencia, se tienen por acreditados los hechos en que se fundan los cargos formulados por este Servicio por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Circular N°46, de 2011.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del numeral primero y segundo que establece las obligaciones de solicitar los antecedentes de debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC Intensificado), para operaciones por montos superiores a US\$10.000 y mantener un registro en el que se incorporen dichas operaciones, constándose la contravención de esta obligación, de conformidad con la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento durante el proceso de fiscalización y la declaración suscrita por este con fecha 27 de noviembre de 2012.

En relación con el cargo señalado el sujeto obligado presentó fundamentos ni medios de prueba para verificar su cumplimiento o eximirse de responsabilidad administrativa producto de su contravención.

Asimismo, se debe ponderar que el numeral primero de la Circular N°46, de 2011, dispone: *“De acuerdo a lo señalado en la Circular N°39, de la UAF, los sujetos obligados deberán contar con de prevención de lavado o blanqueo de activos basado en el concepto de “conozca su cliente”, que consiste en un adecuado marco de debida diligencia que les permita conocer las actividades que desarrollan. Las características más relevantes de las operaciones que realizan y de los fundamentos en que éstas se apoyan.*

En este sentido se deberá considerar como cliente a toda persona natural o jurídica con las que los usuarios de zonas francas establezcan o mantengan una relación contractual ocasional o habitual, civil o comercial, como consecuencia de la venta de mercancías realizadas en el marco de las actividades de su propio giro.

Por ello, se ha determinado establecer dos umbrales de control para el cumplimiento de esta obligación, calificando las compras o ventas en niveles Regular o Intensificado:

b) DDC Intensificado; para todas aquellas operaciones superiores a US\$10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

1. Personas Naturales

- i. *Nombre Completo;*
- ii. *Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros;*
- iii. *Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales;*
- iv. *Giro comercial;*
- v. *Uso y destino de las mercancías que se adquieren o pretenden adquirir.*

- vi. *Origen del dinero o e los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de a utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;*
- vii. *Domicilio o dirección en Chile.*
- viii. *Domicilio en el país de residencia o de origen según corresponda;*
- ix. *Monto total de las operaciones y adquisiciones efectuadas;*
- x. *Tipo de Documento emitido por las operaciones*
- xi. *Número del documento emitido;*
- xii. *Correo electrónico y teléfono de contacto;*

2. *Persona Jurídicas*

- i. *Razón social y nombre de fantasía;*
- ii. *Rol único Tributario;*
- iii. *Giro comercial;*
- iv. *Giro comercial;*
- v. *Uso y destino de las mercancías que se adquieren o pretenden adquirir;*
- vi. *Origen del dinero o e los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de a utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;*
- vii. *Domicilio o dirección en Chile.*
- viii. *Domicilio en el país de residencia o de origen según corresponda;*
- ix. *Monto total de las operaciones y adquisiciones efectuadas;*
- x. *Tipo de Documento emitido por las operaciones*
- xi. *Correo electrónico y teléfono de contacto."*

De conformidad con lo indicado precedentemente los usuarios de zona franca deben, en las operaciones que ejecuten por un monto superior a los US\$10.000, solicitar, registrar y constituir archivos especiales y mantenerlos por un plazo de 5 años, en un archivo denominado "Archivo DDC Intensificado", que contenga las operaciones afectas a un DDC Intensificado.

En consecuencia, tal como se indicó en los literales anteriores, correspondía al sujeto obligado acreditar el incumplimiento de esta obligación lo que no se verificó en la especie, acreditándose los hechos en que fundó el cargo correspondiente.

c. Incumplimiento a la Circular UAF N°48, de 2012, relativa a contar con sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación o transacción, es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP), ya que de acuerdo a lo constatado durante la fiscalización el sujeto obligado no dispone de procedimientos formalizados para verificar el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante la revisión y en la declaración por éste, con fecha 27 de noviembre de 2012.

En su escrito de descargos el sujeto obligado no realizó ninguna alegación específica respecto de este incumplimiento, ni presentó ningún medio de prueba tendiente a verificar el cumplimiento de esta obligación o a eximirse de responsabilidad administrativa.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°48 consisten en que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además, dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe aplicar implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo; así como tomar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida.

Finalmente, la referida circular dispone que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

De los documentos recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, no consta de las probanzas allegadas a este proceso infraccional, la ejecución de los procedimientos de debida diligencia de los clientes que tengan la calidad de PEP, referidos en la citada Circular N°48, de 2012.

En suma, y atendidas las reglas sobre onus probandi que recaen sobre el sujeto obligado ya comentadas en acápites previos de la presente resolución, se corrobora lo razonado precedentemente en relación a que no dispone de procedimientos formalizados para verificar el cumplimiento de la obligación señalada. Y por lo tanto, es procedente tener por acreditado el hecho en el que sustenta el cargo formulado en referencia.

7. Que, del análisis realizado en el considerando Sexto precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben tenerse por acreditados.

8. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N°19.913.

9. Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

10. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que **Importadora New Ark Limitada** ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°107-016-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y multa de UF 20 (veinte Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Importadora New Ark Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

3. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.

6. **NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/MSZ